

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: OFELIA NORIEGA PISCIOTTY

Demandado: ANA CRISTINA HOYOS MACHUCA Y GENARO MUÑOZ ROBLES

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00027-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista las solicitudes de medidas cautelares y corrección del mandamiento de pago por un error de transcripción., el Juzgado previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Observa el despacho que le asiste razón a la solicitante en el sentido de que se escribió erróneamente el apellido de uno de los ejecutados, razón por la cual se debe aplicar lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

2.En lo referente al embargo de la posesión ejercida por el ejecutado sobre un automotor, Se niega la medida cautelar sobre el vehículo automotor de PLACAS K KU136, por ser confusa, como quiera que el solicitante pide embargo y secuestro de una presunta posesión, lo que impide tener claridad si lo que pretende es el embargo, figura que no aplica cuando se trata de cautelas contra el derecho de posesión o el secuestro o aprehensión del rodante, en todo caso se niega la misma por cuanto cuando se trata de cautelas sobre la posesión ejercida sobre un bien mueble, específicamente un automotor en los términos del artículo 593 numeral 3 del C.G.P, el demandante debe aportar como mínimo una prueba siquiera sumaria de esa posesión material objeto de cautela, cosa que no ocurre en este caso, pues mal haría el juez al ordenar el secuestro de una supuesta posesión llegando afectar derechos de terceros, cuando no existe ningún medio de prueba siquiera sumario que; evidencie que realmente el ejecutado es poseedor del bien mueble denunciado.

RESUELVE:

1°. – CORREGIR el error de transcripción del auto de mandamiento de pago del 05-02-2021, en el sentido de que el nombre del uno de los ejecutado es GENARO MUÑOZ ROBLES, para todos los efectos en los términos del artículo.

2.NEGAR la medida cautelar sobre el vehículo automotor de PLACAS K KU136, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).